



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/68/2018.

PROMOVENTE: ELOY PROSPERO CAMPOS ARMAS

PARTE INVOLUCRADA: FERNANDO RASGADO DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/68/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, ciudadano Eloy Prospero Campos Armas, ante la oficialía de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra de Fernando Rasgado Díaz, entonces candidato a presidente municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca², y el partido Verde Ecologista de México³ por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto.

1.1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio en el Estado, el proceso

¹ En adelante Instituto.

² según el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/830/2018.

³ PVEM

electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.3. Periodo de campaña. Inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

1.4 Denuncia. El quince de junio, el Partido de Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec ciudadano Eloy Prospero Campos Armas ⁴ presentó la oficialía de Instituto una denuncia en contra de **Fernando Rasgado Díaz**⁵, entonces candidato a la presidencia municipal de Matías Romero de Avendaño⁶ y el PVEM, por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral.

1.5. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, el dieciséis de junio, radicó el escrito de denuncia y anexos presentados la oficialía del Instituto, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/097/2018; asumió competencia para conocer la queja; en ese sentido, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos; asimismo ordenó el resguardo de datos e información.

1.6. Acuerdo de admisión. El diecisiete de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Acuerdo de nueva fecha para audiencia. El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el

⁴ En adelante la denunciante.

⁵ En adelante la denunciado

⁶ Visible a foja 84, según el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/995/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa que de la revisión exhaustiva en la base de datos de solicitudes de registro de candidatos a diputados Locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como de los Concejales a los Ayuntamiento; el ciudadano Fernando Rasgado Díaz, se encuentra registrado por el Partido Político Verde Ecologista de México por el municipio de Matías Romero Avendaño para el cargo de Primer concejal Propietario para el Proceso electoral Ordinario 2017-2018.

⁷ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias



que señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados, ello al advertir que los domicilios que señalaron las partes para recibir notificaciones se encontraban fuera de la sede de ese órgano electoral.

1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El uno de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸, en la cual, la Comisión de Quejas certificó que no comparecieron ninguna de las partes.

1.9 Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de uno de octubre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1 Recepción y turno de expediente. El dos de octubre, se recibió ante este tribunal el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/097/2018, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/68/2018** del índice de este tribunal y turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el tres de octubre, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos mediante el oficio número TEEO/SG/2370/2018, suscrito por la secretaria general de este tribunal.

2.2 Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. El cuatro de octubre, el Magistrado

⁸ En adelante LIPEEO.

Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

2.3 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de cuatro de octubre, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto en razón los hechos objeto de denuncia están vinculados con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos del Estado, en contra de un candidato a presidente municipal, contravención a las normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos⁹.

⁹ Resulta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro



Ahora bien, **la denunciante, manifiesta** que el denunciado realizó en síntesis las siguientes conductas:

1. *Que el día dos de junio del año 2018, el candidato ahora denunciado, realizó la apertura de su campaña electoral, la cual inicio a aproximadamente a las 16:00 horas reuniéndose en la calle de Iturbide, frente al Registro civil de la ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, donde dio comienzo su caminata hacia el parque Daniel González Martines, lugar donde supuestamente concluyó la apertura de campaña del candidato por el Partido Verde Ecologista de México. Sin embargo, como se puede advertir de las impresiones fotográficas que se insertan, dicho evento de apertura concluyó con la entrega de utilitarios para el electorado bajo el amparo de un evento supuestamente en conmemoración del día del padre, que se celebra el tercer domingo del mes de junio. De donde se demuestra el elemento subjetivo de deshonestidad del candidato de referencia ante sus contrarios en el proceso electoral, faltando al principio de equidad de la contienda, al utilizar un evento supuestamente en conmemoración del día del padre, para regalar a las mismas personas que caminaron con él en su caminata de apertura de campaña, comida suficiente, aguas, así como herramientas de trabajo como son carretillas, picos, palas, además de globos de colores que utiliza el partido Ecologista de México, posicionándose con ello ante el electorado y ejerciendo presión con la entrega de utilitarios a efecto de que emitan el día primero de julio del presente año su sufragio a su favor.*

Así se puede observar y corroborar en diversas notas periodísticas de los portales de internet y páginas de facebook, del propio partido, la apertura de campaña del candidato del partido Verde Ecologista de México, Fernando Rasgado Díaz.

Para efecto de demostrar que los actos que consideró infringen la norma de propaganda electoral, ofreció como pruebas la técnica, consistentes en las capturas de pantalla insertas en su demanda, las cuales refirió podían corroborarse en las notas periodísticas de los portales de internet y páginas de facebook:

<http://Diariomarca.com.mx/2018/06/llama-fernando-rasgado-a-votar-por-el-partido-verde-en-matias-romero/>

<https://www.facebook.com/pg/JPevemOaxacaOficial/post/>

dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Por su parte, el denunciado mediante escrito de veinte de agosto, manifestó:

A) INFORME EL DÍA Y LUGAR EN DONDE SE LLEVÓ A CABO LA APERTURA DE SU CAMPAÑA, ASÍ COMO LA HORA DE INICIO Y TERMINO Y EL TIPO DE PROPAGANDA Y/O ARTÍCULOS UTILITARIOS QUE REPARTIÓ. "...El evento de inicio de campaña se dio el dos de junio de 2018, sito en la calle Iturbide, entre las calles Ejido y Juárez, el cual dio inicio a las 17:00 hrs. (5:00 pm) y concluyó a las 17:30(5:30 pm) y los artículos utilitarios que se repartieron fueron globos de color verde con la leyenda. (insertó fotos)

B) INFORME SI AL TÉRMINO DE SU APERTURA DE CAMPAÑA LLEVO A CABO UN EVENTO EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL PADRE EN DONDE HIZO ENTREGA DE REGALOS Y/O UTILITARIOS A LOS ASISTENTES...no

TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:

a) Pruebas aportadas por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

1. Técnica consistente en veinte capturas de pantalla, insertas en su escrito de queja las cuales refirió fueron realizadas de los links:

<http://Diariomarca.com.mx/2018/06/llama-fernando-rasgado-a-votar-por-el-partido-verde-en-matias-romero/>

<https://www.facebook.com/pg/PeveMOaxacaOficial/post/>

2. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

b) Pruebas aportadas por el denunciado Fernando Rasgado Díaz:

1. Escrito de veinte de agosto, mediante el cual se desahoga un requerimiento formulado por la Comisión.

c) Documentales publicas obtenidas por la Comisión de Quejas y Denuncias:

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-148/2018, levantada por personal autorizado del Instituto, relativa a la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas que el denunciante señaló en su escrito de queja.

2. El oficio INE/OAX/JL/VR/2203/2018, signado por la licenciada la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.
3. La copia certificada del contenido del correo electrónico recibido en la cuenta institucional unidaddequejas@ieepco.org.mx, por el cual el denunciado remitió su escrito de respuesta al requerimiento que le fue realizado mediante el oficio número CQDPCE/1030/2018.
4. El oficio IEEPCO/DEPPPyCI/995/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes.



CUARTO. LITIS. La materia de la presente resolución consistirá en determinar si el denunciado, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, contravino las normas sobre propaganda electoral establecidas en los artículos 209, párrafos 3, 4, 5 y 445 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 2 fracción XXVIII 156, 157 numerales 2, 3, 4 y 5, 305 numerales 2 y 3 de la LIPPEO, ello, por la supuesta distribución de propaganda basada en la entrega de dadivas, inducción y condicionamiento del voto, así como por reparto de artículos utilitarios que no son elaborados con material textil.

QUINTO Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002¹⁰.

¹⁰ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, el denunciante basa su denuncia en el medio de prueba en la técnica, consistente en veinte capturas de pantalla, con las cuales el quejoso pretende acreditar que al terminar el evento de la apertura de campaña del denunciado Fernando Rasgado Díaz, patrocinó un evento en conmemoración del día del padre, refiriendo que *“su gente vestida con playeras del partido Verde Ecologista de México”*, se encargó de repartir comida a las personas y les regalaron herramientas de trabajo como son carretillas, palas, picos, así como globos de colores, con el objetivo de obtener el voto a favor a cambio de darles enseres domésticos, materiales de construcción y comida, actos que refiere tienden a la compra de votos, de proselitismo y acarreo de votantes.

Capturas de pantalla, con la cuales el denunciado pretende acreditar la entrega de artículos utilitarios que no son elaborados con material textil.

En ese sentido las pruebas que ofrece el denunciado tienen el carácter de técnicas, las cuales en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de medios, sólo generan indicios respecto de los hechos de los que dan cuenta.

Lo anterior, toda vez que existe la posibilidad de confección de dichas pruebas, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ello, porque su alcance y valor probatorio dependen de la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹¹.

En ese tenor, las pruebas técnicas consistentes en las fotos insertas en su escrito de denuncia, no identifican circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia, ni se conoce la identidad de las personas que en el intervienen, aunado que no es perceptible a simple vista que, en las mismas, que se haya entregado utilitarios que señala, en un evento patrocinado por el ciudadano denunciado; que infrinja la normativa electoral sobre propaganda electoral, o que dichas probanzas puedan acreditar la intención de entregarles un beneficio directo, mediato o inmediato, aunado a que la misma no está adminiculado con algún otro medio de pruebas que genere certeza en la autoridad respecto del hecho denunciado,

En ese sentido, no se puede señalar la autoría al denunciado, del evento que se realizó en conmemoración del día del padre, al terminar el evento de su apertura de campaña, o que el denunciado o el PVEM hayan patrocinado el evento de conmemoración del día del padre y que las imágenes de las carretillas constituyan material utilitario del candidato o del partido denunciado.

Al respecto, si bien de las imágenes insertas en la denuncia se advierte un evento conmemorativo del día del padre y en ese lugar hay algunas personas que portaban playeras con el logo y colores del partido Verde Ecologista de México, las imágenes insertas de las carretillas no se pueden advertir que tengan inserta propaganda a favor de los denunciados, o que en las mismas se advierta la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

existencia de las palas, picos, enseres domésticos, materiales de construcción que refiere.

Aunado a lo anterior, el denunciado Fernando Rasgado Díaz, negó los hechos por los cuales se le denuncia y haber incurrido en falta alguna, de ahí que deba imperar el principio de presunción de inocencia del denunciado.

Por su parte la Comisión de Quejas y denuncias al realizar la diligencia de verificación y búsqueda en la red social conocida como Facebook de las direcciones electrónicas que el denunciante proporcionó en su escrito de queja, en el link <http://Diariomarca.com.mx/2018/06/llama-fernando-rasgado-a-votar-por-el-partido-verde-en-matias-romero/>,¹² las imágenes insertas se advierte que corresponden a la apertura de campaña del denunciado, tutelas bajo la labor periodística, y de las mismas no se advierte que el denunciado haya contravenido las normas sobre propaganda electoral.

Del material probatorio ofrecido en el presente procedimiento no es posible determinar la distribución de propaganda utilitaria atribuida al ciudadano Fernando Rasgado Díaz, entonces candidato a presidente municipal de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca y al partido verde Ecologista de México, dado que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso solo generan indicios respecto de su existencia, sin que dichos indicios se corroboren con medios de prueba suficientes que generen convicción en este órgano electoral o que dicho material se pueda acreditar la supuesta presión al elector para obtener su voto, por lo tanto las alegaciones vertidas por el denunciante solo son apreciaciones subjetivas que no se encuentran corroboradas en el caudal probatorio.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la infracción a la normativa electoral sobre propaganda electoral**, establecidas en los artículos 209, párrafos 3, 4, 5 y 445 párrafo 1,



¹² Visible a foja 72 del expediente.

inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, 2 fracción XXVIII 156, 157 numerales 2, 3, 4 y 5, 305 numerales 2 y 3 de la LIPPEO.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos por conducto del IEEPCO; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuida a Fernando Rasgado Díaz y al partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el **considerando Quinto** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando Sexto** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.